

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 690
RADICADO:	050013110004-2018-00508 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA EX CÓNYUGE
DEMANDANTE:	MARGARITA GIL DE LONDOÑO CC 32.454.561
DEMANDADO:	JOSÉ ADOLFO LONDOÑO ÁNGEL CC 8.260.959
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO: REPONE AUTO, MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y CORRE TRASLADO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, abogada BIVIANA ARAQUE TORO, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, el despacho procede a resolver el recurso.

DEL RECURSO

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La inconformidad frente al auto recurrido radica en que no se tuvieron en cuenta en dicha liquidación, algunos valores debidos por el demandado que constan en el título base del proceso de ejecución, específicamente lo debido por valor de \$1.000.000 pesos los cuales debieron ser cancelados en los meses de junio y diciembre de cada año hasta cubrir el monto de \$13.995.000; esto consta en el título ejecutivo del 2 de marzo de 2017; que el demandado conforme a las liquidaciones de crédito que obran en el expediente debidamente aprobadas a la fecha (marzo 11 y noviembre 17 de 2021) comenzó a cubrir este monto de \$1.000.000,00 a partir del 01 de diciembre de 2018, que entre diciembre de 2018 y junio de 2022 el demandado ha cubierto del monto total adeudado, según título ejecutivo, sólo la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)

Señala la recurrente que la liquidación de crédito contenida en el auto de fecha diciembre 05 de 2022, NO sólo no se compadece con lo ordenado en el título ejecutivo base de la presente liquidación, sino con la última liquidación de crédito aprobada por el despacho que data del 17 de noviembre de 2021, en el sentido de que se deberá descontar en los meses de junio y diciembre de cada año, la suma de \$1.000.000,00 hasta cubrir un monto total de \$13.995.000,00.

Que bajo estos fundamentos de hecho y en el entendido que la liquidación de crédito con la que se fundamenta la terminación del proceso debe estar en consonancia con el título judicial base de la ejecución que se formula el recurso contra el auto de fecha diciembre 05 de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, se dispuso correr traslado del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P., sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisado el argumento esbozado por la parte demandante, se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 5 de diciembre de 2022, está llamado a prosperar, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

El Artículo 132 del C.G.P., establece:

<<...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...>>

Ahora bien, observado el proceso desde cuando se siguió adelante con la ejecución a la fecha se puede establecer que el demandado señor JOSÉ ADOLFO LONDOÑO ÁNGEL de la deuda adquirida en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes (demandante y demandado) ante este despacho el 2 de marzo de 2017, por \$13.995.000 los cuales se comprometió el demandado a cancelar además de la cuota por \$312.000 mensuales, en los meses de junio y diciembre de cada año una adicional por valor de \$1.000.000, cada una, habiendo cancelado desde diciembre de 2018 a junio de 2022, la suma de \$8.000.000, restando por cancelar la suma de \$5.995.000, es decir que se partirá del saldo de la liquidación del 17 de noviembre de 2021, en la cual le resultó un saldo a favor de la demandante hasta el 30 de noviembre de 2021 por valor de \$911.422.03, y se incluirá en la nueva liquidación el saldo insoluto de \$3.000.000 causados hasta diciembre de 2022, restando por adicionar la suma de \$2.995.000 para completar la suma de \$13.995.000, suma que no se ha causado y que se deberá tener en cuenta en posteriores liquidaciones como se vayan causando,

igualmente se incluirá además la cuota alimentaria ordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y que se actualizará la liquidación del crédito hasta la fecha, se dispondrá correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del juzgado por el término de tres (3) días a las partes (demandante y demandado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., para los efectos que estimen pertinente.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 5 de diciembre de 2022, disponiendo la modificación de la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

Digite el Nro. de mes para incremento >>		1											
Tasa de Ints.	0,500%	31-mar-23	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación										
Saldo de Capital, Fl. >>	\$ 911.422,03												
Saldo de Intereses, Fl. >>													
Vigencia		Cuotas		CUOTAS ADICIONALES	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO								
Desde	Hasta	Alimentarias	Capital Liquidable		días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital				
1-dic-21	31-dic-21	312.000,00	\$ 911.422,03		\$ -	Valor	\$ -	\$ 911.422,03					
1-dic-21	31-dic-21	\$ 312.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 2.223.422,03	30	\$ 11.117,11	\$ 1.361.332,00	\$ 1.350.214,89	\$ 873.207,14				
1-ene-22	31-ene-22	\$ 312.000,00		\$ 1.185.207,14	30	\$ 5.926,04	\$ 458.440,00	\$ 452.513,96	\$ 732.693,18				
1-feb-22	28-feb-22	\$ 312.000,00		\$ 1.044.693,18	30	\$ 5.223,47	\$ 458.440,00	\$ 453.216,53	\$ 591.476,64				
1-mar-22	31-mar-22	\$ 312.000,00		\$ 903.476,64	30	\$ 4.517,38	\$ 458.440,00	\$ 453.922,62	\$ 449.554,02				
1-abr-22	30-abr-22	\$ 312.000,00		\$ 761.554,02	30	\$ 3.807,77	\$ 458.440,00	\$ 454.632,23	\$ 306.921,80				
1-may-22	31-may-22	\$ 312.000,00		\$ 618.921,80	30	\$ 3.094,61	\$ 458.440,00	\$ 455.345,39	\$ 163.576,40				
1-jun-22	30-jun-22	\$ 312.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 1.475.576,40	30	\$ 7.377,88	\$ 979.405,00	\$ 972.027,12	\$ 503.549,29				
1-jul-22	31-jul-22	\$ 312.000,00		\$ 815.549,29	30	\$ 4.077,75	\$ 458.440,00	\$ 454.362,25	\$ 361.187,03				
1-ago-22	31-ago-22	\$ 312.000,00		\$ 673.187,03	30	\$ 3.365,94	\$ 458.440,00	\$ 455.074,06	\$ 218.112,97				
1-sep-22	30-sep-22	\$ 312.000,00		\$ 530.112,97	30	\$ 2.650,56	\$ 916.880,00	\$ 914.229,44	\$ 384.116,47				
1-oct-22	31-oct-22	\$ 312.000,00		\$ 72.116,47	30	0	\$ 458.440,00	\$ 458.440,00	\$ 530.556,47				
1-nov-22	30-nov-22	\$ 312.000,00		\$ 218.556,47	30	0	\$ 979.405,00	\$ 979.405,00	\$ 1.197.961,47				
1-dic-22	31-dic-22	\$ 312.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 114.038,53	30	\$ 570,19	\$ 458.440,00	\$ 457.869,81	\$ 343.831,27				
1-ene-23	31-ene-23	\$ 312.000,00		\$ 31.831,27	30	0	\$ 518.590,00	\$ 518.590,00	\$ 550.421,27				
1-feb-23	28-feb-23	\$ 312.000,00		\$ 238.421,27	30	0	\$ 518.590,00	\$ 518.590,00	\$ 757.011,27				
1-mar-23	31-mar-23	\$ 312.000,00		\$ 445.011,27	30	0	\$ 518.590,00	\$ 518.590,00	\$ 963.601,27				
Resultados >>							\$ 9.918.752,00	\$ -	\$ 963.601,27				
SALDO DE CAPITAL									-\$ 963.601,27				
SALDO DE INTERESES									\$ -				
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO									-\$ 963.601,27				
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO									-\$ 963.601,27				

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del juzgado por el término de tres (3) días a las partes (demandante y demandado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ